
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Priority Ro Ro Services, LLC. |
| Abogados: | Dr. Alejandro Ruiz y Lic. Eurívides de Vallejo. |
| Recurridos: | Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., y Henríquez & Asociados, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Fátima Flaquer, Rocío Fernández Batista y Lic. Michael Cruz González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Priority Ro Ro Services, LLC, con domicilio social en la Concordia núm. 249, Mayagüez, Puerto Rico 00680 y con domicilio *ad-hoc* en la República Dominicana, en la calle San Juan Bosco núm. 37, sector Don Bosco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Maribal Mass, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 1141309, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00103-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Ruiz por sí y por el Licdo. Eurívides de Vallejo, abogado de la parte recurrente, Priority Ro Ro Services, LLC.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fátima Flaquer por sí y por los Licdos. Michael Cruz González y Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., y Henríquez & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, los cuales terminan: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Eurívides de Vallejo, abogado de la parte recurrente, Priority Ro Ro Services, LLC, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados de la

parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A.;

Vista la resolución núm. 4114-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Henríquez & Asociados, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., contra Priority Ro Ro Services, LLC, y Henríquez Asociados, S. A., y los señores Marco Aurelio Henríquez Robiou, José Fernando Henríquez Robiou, Sebastián Alberto Henríquez Robiou, Laura Elena Henríquez Robiou, Francisco Alberto Henríquez Robiou y Francisco José Henríquez Pereyra, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2014-00467, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., y los señores MARCO AURELIO HENRÍQUEZ ROBIU, JOSÉ FERNANDO HENRÍQUEZ ROBIU, SEBASTIÁN ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, LAURA ELENA HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO JOSÉ HENRÍQUEZ PEREYRA, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia in voce de audiencia anterior; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por la compañía PASCUAL SANTONI Y SUCESORES, C. POR A., en contra de las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ ROBIU, JOSÉ FERNANDO HENRÍQUEZ ROBIU, SEBASTIÁN ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, LAURA ELENA HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., y los señores MARCO AURELIO HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO ALBERTO HENRÍQUEZ ROBIU, FRANCISCO JOSÉ HENRÍQUEZ PEREYRA, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE parcialmente las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** CONDENA a las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,157,000.00), a favor de la compañía PASCUAL SANTONI y SUCESORES, C. POR A., como justa reparación de los daños materiales que le fueron ocasionados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las entidades PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CLAUDIA VARGAS VEGA, MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ y la LICDA. MARIADELA ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JANY VALLEJO GARIB, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, las entidades Priority Ro Ro Services, LLC, y Henríquez & Asociados, S. R. L., interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 422 y 423, ambos de fecha 30 de septiembre de 2014, ambos instrumentados por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fueron decididos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00103/2016, de fecha 9 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado: a) por la sociedad comercial PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, mediante el acto No. 422; y b) por la sociedad HENRÍQUEZ Y ASOCIADOS, S. A., mediante actuación procesal 423, ambos contra la sentencia civil No. 038-2014-00467, relativa al expediente No. 038-2011-01515, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por

*haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, PRIORITY RO-RO SERVICES, LLC, y HENRÍQUEZ y ASOCIADOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LICDA. ROCÍO FERNÁNDEZ BATISTA y del DR. MARCOS CRUZ GONZÁLEZ, abogados” (sic);*

Considerando, que mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de octubre de 2016 y a través de sus conclusiones de audiencia la parte recurrida solicita la fusión del presente recurso con el expediente núm. 2016-1145, sosteniendo que ambos casos figuran las mismas partes y están instrumentados contra la misma sentencia;

Considerando, que ordenar la fusión de recursos es una facultad del juez cuando lo considera de buena administración de justicia y evitar contradicción de fallos sin embargo, atendiendo a la solución que será adoptada en ambos recursos no provocará contradicción si son decididos de forma separada, razones por las cuales procede rechazar la fusión solicitada;

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación lo siguiente: “Único Medio: Omisión de estatuir. Falta de motivos. Incorrecta aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que la condenación establecida no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 8 de marzo de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Priority Ro Ro Services, LLC, a pagar la suma de dos millones ciento cincuenta y siete mil pesos con 00/100 (RD\$2,157,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., resultando evidente que dicha suma no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare tal y como lo solicitan la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Priority Ro Ro Services, LLC, contra la sentencia civil núm. 00103-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Michael H. Cruz González y la Licda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.